



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 109

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE NOVIEMBRE DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20170033700	CUMPLIMIENTO	GERARDO VARGAS VARGAS	MUNICPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE NEIVA - DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL - CORREGIDURIA RIO LAS CEIBAS SEDE SANTA HELENA	AUTO RECHAZA ACCION DE CUMPLIMIENTO	24/11/2017	1	46

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 NOV 2017

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GERARDO VARGAS VARGAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE NEIVA-DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL – CORREGIDURA RIO LAS CEIBAS SEDE SANTA HELENA  
RADICACIÓN: 41001333300620170033700

## 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de admisión o no de la presente acción de cumplimiento.

## 2. CONSIDERACIONES

Según libelo de la solicitud, se encuentra encaminada a que las demandadas den cumplimiento a lo estipulado en los artículos 126, 127, 128, 131, 132, 133 de la ordenanza 022 de 2007, relativos al trámite y la protección de servidumbres.

La discrepancia presentada hace referencia a la Querrela Civil de Policía con ocasión a la perturbación a la posesión de una servidumbre de tránsito, adelantada ante el Corregidor del Rio Las Ceibas – Sede Santa Helena del Municipio de Neiva, la cual fue resuelta mediante fallo del 27 de junio de 2017 con Resolución Judicial No. 001-2017 de la cual infiere que no se ha cumplido.

Verificada la ordenanza 022 de 2007, se constata que con la misma se deroga el Código Departamental de Policía, Decreto No. 1117 de 1988, y se adopta el Manual Departamental de Convivencia Ciudadana por la Asamblea Departamental del Huila<sup>1</sup>, de lo cual específicamente los artículos relacionados corresponden al Título VII “De las Contravenciones Civiles – Protección a los Derechos Subjetivos Patrimoniales”, Capítulo 3 “De las Servidumbres”, y con las mismas se tramita lo concerniente a las contravenciones civiles y el trámite que debe surtir la autoridad administrativa a través del proceso civil policivo que no constituye un acto administrativo, y que desdican del objeto de la acción de cumplimiento dirigida a **exigir el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**, la cual en palabras de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, va “...dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos...”, y se presenta en párrafo completo así:

*“En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.”*

En igual sentido, el artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de la acción de cumplimiento y que la parte actora incumple respecto del requisito de la renuencia, de lo cual se recuerda que el máximo órgano

<sup>1</sup> <http://huila.gov.co/documentos/M/manualdeconvivenciadepartamental.pdf>

<sup>2</sup> Sentencia de Constitucionalidad C-157 de 1198, consideraciones, 2. Generalidades en torno a la acción de cumplimiento.

de lo contencioso administrativo a determinado que la renuencia no es cualquier tipo de petición, por el contrario ha dispuesto que debe ser claro y expreso en su objeto y fundamento<sup>3</sup>. Sobre este tema en reciente pronunciamiento<sup>4</sup>, la Sección Quinta dispuso:

*“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.*

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>5</sup>. (Destaca el despacho)*

Por otro lado, sobre la materia y con ocasión al trámite discutido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-628 de 2016 se refirió al carácter judicial que tienen las providencias proferidas en un proceso policivo, así:

**“5. Las providencias proferidas en un proceso policivo tienen el carácter de judicial. Reiteración de jurisprudencia**

*5.1. El poder de policía corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto que el Estado expide para regular los procesos policivos civiles, que se orientan a crear condiciones sociales para asegurar el orden público, procurando a través de dichos procesos preservar igualmente la salubridad pública, la tranquilidad y, por supuesto, la seguridad.*

*5.2. La naturaleza y alcance de las decisiones tomadas en los juicios de policía, fue materia de estudio en la sentencia C-241 de 2010, en la que se dijo:*

*“las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos.*

(...)

*Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección –in situ–, de los derechos fundamentales cuando éstos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformatorio del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan sólo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y sólo con tal fin”.*

<sup>3</sup>Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>4</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

5.3. Resulta claro que la naturaleza propia de una providencia emitida en un proceso policivo es la de "judicial de carácter civil" aunque este tipo de procesos sea adelantado por autoridades administrativas, las decisiones que ellos asuman, hacen tránsito a cosa juzgada y no pueden ser controvertidas por vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo tanto es la acción de tutela el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados con dicha actuación cuando se está en presencia de sujetos de especial protección."

Como se avizora, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal tienen el carácter de judicial y se encuentran expresamente excluidos de control ante esta jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, entendiéndose ahora, la disposición acogida por el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, referente a los asuntos que no conoce la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Por el mismo camino, el artículo 13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia permite que excepcionalmente se pueda asignar facultades jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas, como es el del caso que nos ocupa de los procesos policivos que se adelantan ante las autoridades de policía, como así lo enseña la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-302 de 2011, de la siguiente manera:

"6.1. Como se mencionó en precedencia, en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la ley puede asignar excepcionalmente facultades jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas.

6.2 Con base en lo anotado, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado de manera reiterada que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo. De tal suerte que cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos, dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales predicable de las mismas, la procedencia de la acción de tutela, está condicionada al cumplimiento de los requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales<sup>[29]</sup>.

Sobre el tema expuesto, se precisó en la sentencia T-1104 de 2008:

"4.1. La jurisprudencia constitucional ha considerado de manera reiterada<sup>[30]</sup>, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.

Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".<sup>[31]</sup>

Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo<sup>[32]</sup>, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley<sup>[33]</sup>.

Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.<sup>[34]</sup>"

De la misma forma, la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha precisado que las decisiones emitidas por las autoridades de policía en procesos civiles de policía de amparo a la tenencia, posesión o servidumbre son manifestaciones del poder judicial del Estado y por ello no constituyen actos administrativos:

*"... Cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son jurisdiccionales, excluidas de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos..."*

De la misma manera la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>7</sup>, precisó la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emitidas en juicios policivos:

*"Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto. (...)"*

En un caso similar, el Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup> en su parte motiva argumenta la procedencia del rechazo de la acción de cumplimiento como el caso que nos ocupa, en sus palabras:

*"Ahora, debe precisar la Sala que el fallo de 1 de junio de 2001 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Mario Alario Méndez, citado en la sentencia de primera instancia y que toma la parte demandante como fundamento de su impugnación, en la que se manifestó que las decisiones proferidas en los trámites de querellas por perturbación a la posesión son actos administrativos, no implicó cambio o rectificación del criterio jurisprudencial que ha venido sosteniendo el Consejo de Estado, toda vez que esa fue una afirmación que no era determinante en el caso que decidió, ni tenía relación alguna con el problema jurídico que estaba desatando, cual era determinar si el Inspector Superior Especial de Policía de Cúcuta incumplió unas resoluciones mediante las que ordenó la demolición de una obra construida sin licencia y en contra de las normas urbanísticas, es decir que no se trataba de un acto emitido en el trámite de un juicio policivo por perturbación a la posesión, por lo cual dichas aseveraciones constituían obiter dictum en tal providencia.*

*En este orden de ideas, la Sala advierte que la pretensión de la parte actora no encaja en el objeto de la acción de cumplimiento, toda vez que no busca "hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos", en los términos en que consagra el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, sino de un acto de carácter jurisdiccional.*

*Adicionalmente, para hacer efectivo el derecho pretendido por la sociedad actora, puede acudir a las acciones ordinarias ante la jurisdicción civil.*

*Así las cosas, **debido a que la parte demandante no está reclamando el cumplimiento de un acto administrativo, debe rechazarse la acción**, de modo que como el a-quo decidió denegarla, será modificada la sentencia de primera instancia.*

(Subrayado y negrilla propio)

<sup>6</sup> Sentencia T- 149 de 1.998 M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonel.

<sup>7</sup> Sentencia de 13 de septiembre de 2001, radicación No. 12915, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez

<sup>8</sup> SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN sentencia del primero (1) de noviembre de dos mil siete (2007), Radicación: 08001-23-31-000-2006-00905-01, Actor: Sociedad Ladrillera de Barranquilla Ltda., Demandado: Corregidor de Juan Mina en Acción de cumplimiento.

Así las cosas, siguiendo los lineamiento de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado referenciados, no haya este despacho la procedencia la presente acción, en virtud de la excepción de jurisdicción que se predica de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en los proceso policivos civiles, destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, como es del presente caso, y en dichos términos, el Juzgado procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo de oralidad del Circuito de Neiva- Huila;

**RESUELVE:**

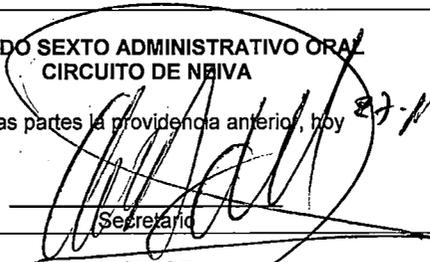
**PRIMERO: RECHAZAR** la Acción de Cumplimiento promovida por el señor **GERARDO VARGAS VARGAS**, contra **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE NEIVA-DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL – CORREGIDURA RIO LAS CEIBAS SEDE SANTA HELENA**

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

**TERCERO. DEVOLVER** al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>109</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-10-17</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	